

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número DOS

Manresa (Barcelona)

Baixada de la Seu, s/n

JUICIO ORDINARIO Nº 707/2003

SENTENCIA

En Manresa día diez de enero de dos mil seis.

Vistos los presentes autos de Juicio Ordinario nº 707/2003, sobre reclamación de cantidad, por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de los de Manresa y su partido judicial, seguidos a instancia del Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] ESPAÑA. S.A.", bajo la dirección del letrado X [REDACTED] contra "[REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador D [REDACTED] y defendida por la Letrada Dña. [REDACTED] quien a su vez ha formulado demanda reconvenional, y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada parte actora se formuló demanda de Juicio Ordinario en la que tras citar por medio de párrafos separados los hechos que estimaba aplicables, hacía alegación de los fundamentos de derecho, y terminaba solicitando que se dictara Sentencia que diera lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en término legal compareciera en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestara aquella, lo cual verificó oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y formulando a su vez demanda reconvenional, da la que se confirió el oportuno traslado a la demandada reconvenional, quien manifestó, su oposición a las pretensiones deducidas de contrario.

TERCERO.-

Cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la L.E.C. se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio; habiendo comparecido a la misma ambas partes, ratificándose en su respectivas demandas planteadas y oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo cada una de las partes los medios probatorias que estimó oportunos en defensa de sus intereses.

CUARTO.-

Al acto del juicio comparecieron ambas partes, y se practicaron los medios probatorios propuestos y declarados pertinentes, con el resultado que obra en autos, que en aras a la mayor brevedad expositiva se da aquí íntegramente por reproducido; y una vez emitidas las correspondientes conclusiones por ambas partes, se declaró conclusa la vista, quedando los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.-

En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones y formalidades legales a excepción del plazo para dictar sentencia, por pesar sobre la mesa de la proveyente asuntos de índole preferente que atender y debido al elevado volumen de asuntos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSION DIRIGIDA CONTRA LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y PRETENSION DIRIGIDA CQNTRA LA PARTE DEMANDADA RECONVENICIONAL.

La parte demandante principal ejercita a través del presente procedimiento acción de reclamación de cantidad, aduciendo el incumplimiento de la obligación que pesa sobre la demandada "[REDACTED].A." de abonar la cantidad adeudada de 31.000,21 euros en concepto de contraprestación pactada entre las partes por los servicios profesionales prestados consistentes en "Servicios de asistencia bajo la dirección del cliente a tarifa horaria y material" siendo la descripción de estos "Servicios de consultoría técnica para la formación técnica (CNC y herramientas de desarrollo) del software ERP J.D. Edwards"; obligación de origen convencional, que se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 1088, 1089,y 1091 y concordantes del Código Civil, interesando una respuesta sobre las siguientes cuestiones planteadas:

- a)- Reclamación principal de la actora "[REDACTED] España, S.A." de la cantidad de 31.000,21 euros a favor de la misma frente a la parte interpelada, [REDACTED],S.A."
- b)- Reclamación accesoria de condena al pago de los intereses legales devengados por la suma reclamada.
- c)- Intereses procesales.
- d)- Determinación del litigante que debe satisfacer las costas procesales causadas por el seguimiento de la demanda principal en esta instancia.

Frente a la pretensión deducida en el presente procedimiento por la demandante principal "[REDACTED] España, SA.", la demandada ha contestado oponiéndose a la misma, y formulando a su vez demanda reconvenicional, en reclamación de cantidad par los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento contractual, interesando una respuesta sobre las siguientes cuestiones planteadas:

- a)- Reclamación de la actora reconvenicional de la cantidad de 1.423.949.95 euros en favor de la misma frente a la demandada reconvenicional, [REDACTED] España, S.A."
- b)- reclamación accesoria de condena al pago de los intereses legales devengados por la suma reclamada.
- e)- Intereses procesales.
- d)- Determinación del litigante que debe satisfacer las costas procesales causadas por el seguimiento de la demanda reconvenicional en esta instancia.

Ante la demanda reconvenional planteada, la actora principal y demandada reconvenional, "██████████ España. S.A." ha contestado oponiéndose a la misma, y solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- ALCANCE DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Todo incumplimiento doloso o culpable, además de otras consecuencias posibles, como la resolución en las obligaciones sinalagmáticas, produce la obligación de indemnizar el daño causado. Obligación accesoria o adicional cuando el cumplimiento, aunque tarde o mal, finalmente se produzca. El concepto de "daño" puede definirse como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona; significa un desequilibrio que la indemnización debe restablecer en todo o en parte. Con palabras de la sentencia de 6 de Octubre de 1962, "el menoscabo sufrido por el acreedor consiste en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el evento dañoso".

La indemnización procede igualmente cuando el cumplimiento es en cualquier aspecto defectuoso, obligando el artículo 1011 del Código Civil indemnizar a quienes de cualquier modo contravinieren el tenor de la obligación". El acreedor tiene derecho a rechazar el cumplimiento defectuoso (en cuanto al incompleto o distinto del pactado, artículos 1169 y 1166); pero puede suceder que, de hecho, tal cumplimiento se realice sin él saberlo, o desconociendo sus defectos, o bien que el acreedor lo acepte forzado por las circunstancias. En cualquiera de estos casos tiene dicho acreedor derecho a que la prestación se rehaga o arregle, si es económicamente posible y, alternativamente, derecho a indemnización por ello, en los términos del artículo 1107 del Código Civil. Sin que, salvo aquellos supuestos en que lo exija la buena fe, sea preciso protestar al aceptar, el cumplimiento defectuoso (ya que no se trata de un supuesto como el del artículo 1484, en el cual el defecto ha de desconocerse al contraer la obligación).

La acción que se ejercita en el presente procedimiento al amparo del artículo 1101 del Código Civil da derecho a indemnización por cumplimiento defectuoso sin que sea necesario que no se conozcan los defectos (supuesto del artículo 1484 del Código Civil) lo que se proteste en el momento de aceptar el cumplimiento irregular. Es suficiente que quede acreditado que el cumplimiento no se llevó a cabo en los términos pactados y que dicha circunstancia haya causado un daño o perjuicio a una de las partes, para que nazca el derecho a obtener la indemnización que corresponda.

Un incumplimiento derivado de una manera defectuosa de realizar la prestación también da derecho a pedir la resolución si el deudor no se aviene a corregir el defecto, sanear la prestación o si, en todo caso y pese a la buena voluntad del deudor, su actividad no consigue convertir en útil la prestación.

La resolución por incumplimiento determina el efecto retroactivo, por lo que las partes se deberán restituciones, indemnizaciones o compensaciones. Si quien demanda cumplimiento a su vez no ha cumplido, la parte adversa puede defenderse interponiendo la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato incumplido, con lo cual paraliza la actividad judicial del moroso que demanda a causa de la morosidad de la otra parte: de igual modo que si se demanda por incumplimiento alegando que se ha cumplido, existe la defensa de la exceptio non rite adimpleti contractus o excepción de cumplimiento defectuoso, para obligar a

la otra parte a cumplir correctamente su prestación, si a su vez quiere demandar por incumplimiento.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHOS PROBADOS

Para examinar las acciones de reclamación de cantidad ejercitadas en las demandas principal y reconvenzional rectoras del presente proceso debemos tener presente que constituye un axioma básico en nuestro Derecho, que quien alega la existencia de un hecho debe acreditarlo cumplidamente si pretende que del mismo se devengue una consecuencia a su favor. Así se recoge positivizado en el artículo 217 LEC y viene complementado por la abundante jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo interpretando su antecedente, el art. - 1214 del Código Civil. (STS de 30-6-1942 y 29-3-1955). Según este principio, plasmado en el artículo 217, apartados 2º y 3º LEC, a la parte actora le corresponde acreditar aquellos hechos normalmente constitutivos de la acción ejercitada en la demanda, es decir, los elementos fácticos que conforman el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación invoca, mientras que sobre, la parte demandada pesa la carga de probar aquellos elementos de hecho que impidan, extingan o enerven el efecto jurídico deseado por el demandante (STS de 23-12-1950).

La conclusión de hechos probados que a continuación se expondrán se ha alcanzado, conforme al artículo 209.3 y 218 LEC, tras analizar conjuntamente el resultado de la prueba practicada.

Aplicando al caso enjuiciado las consideraciones generadas anteriormente expuestas, ha quedado acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio o por la admisión de las partes en sus alegaciones y, especialmente por las pruebas testificales,- periciales y por la prueba documental obrante en autos los siguientes hechos:

Ha quedado acreditado que la mercantil "[REDACTED]", S.L." en fecha 23 de junio de 2001 encargó a la mercantil "[REDACTED] S.L." la instalación de los sistemas del programa informático de J.D. Edwards "suite básica2, "suite financiera" y "suite distribución", así como la formación del personal responsable de la implantación del sistema y servicios de consultoría generales. Posteriormente, en fecha 17 de octubre de 2001 dicho contrato fue novado por ambas partes, cediendo "[REDACTED] S.L." sus derechos y obligaciones a la mercantil "[REDACTED] S.A." y por su parte "[REDACTED] S.L." hacía lo propio a favor de la compañía "[REDACTED] S.A.". El plazo inicialmente pactado para la puesta en marcha del proyecto era de ocho meses (su finalización estaba prevista para febrero de 2000), y el presupuesto inicial ascendía a 28.000.000 de pesetas (168.283,39 euros), sin embargo no se cumplieron los objetivos inicialmente establecidos. Transcurridos cuarenta meses, y tras haber abonado más de 80.000.000 de pesetas, "[REDACTED] S.A." prescinde de los servicios de XXX y contrata directamente los servicios de J.D. Edwards, fabricante del programa, quien aproximadamente en cinco meses logra su puesta en [REDACTED] ma satisfactoria.

El contrato de prestación de servicios suscrito con [REDACTED] tenía como objetivo esencial la implementación, parametrización, personalización y puesta en marcha del software J.D. Edwards. Resulta patente que con la actuación de L [REDACTED] no se cumplieron los objetivos previstos; ni el objetivo temporal, ni el arranque del programa que generó una situación que presentaba graves deficiencias (como no poder obtener albaranes de entrega del género

servido, no poder facturar, no poder conocer el stock de los productos, no poder gestionar correctamente las compras, no poder obtener estadísticas, etc.) El perito informático D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, Técnico Superior Informático, tras ratificarse en el informe elaborado, ha manifestado en el acto del juicio que en la implantación del programa informático en la empresa “ [REDACTED] S.A.” existieron dos tipos de errores, por una parte errores del programa (del software de J.D. Edwards) que con las actualizaciones se solucionaron, y por otra parte errores de implantación, de parametrización, errores que no solucionó [REDACTED] sino J.D. Edwards, indicando al mismo tiempo que bastantes de dichos errores podrían haberse solucionado casi al inicio del proyecto, evitando la situación de caos que se generó para [REDACTED], S.A.” que como consecuencia de este proyecto estaba perdiendo el control de la gestión. Lo anterior permite alcanzar la conclusión que, a pesar de las diversas novaciones efectuadas, “[REDACTED] no ha cumplido correctamente el contrato suscrito con [REDACTED] S.A.” ocasionándole a esta daños y perjuicios, tal como se ha puesto de manifiesto con la prueba testifical practicada a D. Ramón Riera, que ha realizado la auditoría de la compañía “[REDACTED] S.A.”, indicando que hubo un perjuicio claro para esta, pues hubo un mayor coste del proyecto, saldos de clientes y bancos, facturación tardía, devolución de material de forma significativa, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto procede alcanzar la conclusión de que “[REDACTED] España, S.A.” incumplió con sus obligaciones derivada de una manera defectuosa de realizar la prestación de servicios, ocasionando con ello daños y perjuicios a la mercantil [REDACTED] S.A.”, por lo que resulta procedente estimar la demanda reconventional formulada estableciendo una indemnización económica a favor de la misma por daños y perjuicios sufridos cuya determinación se aborda seguidamente.

Por otra parte, y sentado el defectuoso incumplimiento por parte de [REDACTED] cabe decir en relación a la reclamación efectuada en la demanda principal, que la actora principal ha demandado por incumplimiento de la parte demandada alegando que no se ha cumplido, y que adeuda diversas facturas en concepto de precio por los servicios prestados, reclamación frente a la que se ha planteado como defensa la exceptio non rite adimpeti contractus o excepción de cumplimiento defectuoso, para obligar a la otra parte a cumplir correctamente con su prestación, si a su vez quiere demandar por incumplimiento, que a la vista de las circunstancias concurrentes debe prosperar, comportando la íntegra desestimación de la demanda principal.

CUARTO. VALORACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS

El daño causado debe ser resarcido en su justa medida, de forma que cubra suficientemente los perjuicios, tanto materiales como morales ocasionados, y sin que al mismo tiempo suponga un enriquecimiento injusto para ninguna de las partes. En el presente supuesto la parte actora reclama una indemnización económica en concepto de daños y perjuicios que asciende a la cantidad total de 1.423.949,95 euros. De la prueba pericial practicada por el perito económico D. [REDACTED] se desprende que la cantidad reclamada se ajusta a los perjuicios económicos que sufrió “[REDACTED], S.A.” como consecuencia de los reiterados incumplimientos por parte de [REDACTED]. El perito [REDACTED] que ha ratificado su informe en el acto del juicio, considera que los perjuicios consistieron en mayores gastos relacionados

directamente con el desarrollo de la implantación del proyecto, cuantificándolos en 622.494,79 euros; en pérdidas de ventas y beneficios, cuantificándolas en 665.500 euros; en un incremento de las necesidades de capital circulante, cuantificándolo en 50.000 euros; y en un incremento de las necesidades de personal administrativo, cuantificándolo en 117.455,37 euros, cantidades todas ellas que conjuntamente ascienden a la suma reclamada en concepto de daños y perjuicios. El perito [REDACTED] alcanza en su dictamen como conclusiones que "Los reiterados incumplimientos de [REDACTED] en el proceso de implantación y puesta en marcha del sistema informático contratado por [REDACTED] han supuesto importantes perjuicios económicos y estratégicos a dicha sociedad, llegando a comprometer en algún momento su continuidad, y que "Adicionalmente a dichos costes, los incumplimientos mencionados han supuesto para [REDACTED] una importante pérdida de imagen en el mercado y el deterioro del prestigio alcanzado tras años de trabajo frente a sus clientes, así como un retraso de dos años en el desarrollo de sus planes estratégicos de expansión, con la consiguiente pérdida de beneficios en el corto plazo y de competitividad en el mercado", y afirma que aunque las ventas de [REDACTED] crecieron en los periodos, concretamente en los que se pretendía implantar el nuevo programa informático, dicha circunstancia obedeció a un crecimiento generalizado del sector en tales años, pero que en realidad esta empresa debería haber crecido más y sus ventas ser mayores.

Par tanto, resulta procedente indemnizar a la demandante reconvenzional en la cantidad solicitada por los diferentes conceptos indicados que han quedado debidamente acreditadas, mediante la documental aportada y la prueba pericial económica practicada.

QUINTO.- INTERESES LEGALES

De conformidad con los artículos 1.100, 1.101, 1.108 y concordantes del Código Civil, consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, y habiendo incurrido en mora el deudor, la indemnización de daños y perjuicios consistirá, a falta de convenio, en el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial, y así mismo dicha cantidad resultante devengará el interés legal a que se refiere el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta resolución.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Establece el artículo 394 de la L.E.C. que en las procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, que en el presente supuesto no se estiman concurrentes y acreditadas, por lo que las costas procesales causadas en esta instancia como consecuencia del seguimiento de la demanda principal deben ser impuestas expresamente a la parte demandante, y las ocasionadas por el seguimiento de la ,demanda reconvenzional a la parte demandada, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo recogido en el articulo anteriormente mencionado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA PRINCIPAL interpuesta por la representación procesal de "[REDACTED] AÑA, S.A." contra "[REDACTED] S.A.", debo .absolver y absuelvo a la mencionada demandada de las

pretensiones ejercitadas contra la misma en esta instancia; todo ello con la expresa imposición de las costas procesales causadas a la demandante.

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la representación procesal de "[REDACTED] S.A." contra "[REDACTED] S.A.", debo condenar y condeno a la mencionada demandada a abonar a la parte actora reconvencional la cuantía de 1.423.949.95 (un millón cuatrocientos veintitrés mil novecientos cuarenta y nueve con noventa y cinco céntimos) euros, más los intereses legales de dicha cantidad anteriormente mencionados, todo ello con expresa imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia por el seguimiento de esta demanda reconvencional a la parte demandada reconvencional.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su unión a las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación a las partes, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona una vez interpuesto en forma.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.